



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 19 DE JULIO DEL 2021

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **19 de julio de 2021**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Cogido de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN |
|-------------------------------------|----------------|------------|---------------------|
| YERSON ALEJANDRO INFANTE BUIRAGO | 80926933 | 2360 | 15 DE JULIO DE 2021 |

Lo anterior, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir de la fecha en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiéndose que, una vez transcurridos los días antes mencionados, esta Secretaría gestionará lo concerniente al cargue de la suspensión de las licencias de conducción a nombre de la señora **YERSON ALEJANDRO INFANTE BUIRAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **80926933** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.



MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web:



Fecha Fijación: 19/07/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web:



Fecha Desfijación: 26/07/2021 – 17:00 horas



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

2360

DEL

15 JUL 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 131 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2020

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 131 del 21 de febrero de 2020, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor YERSON ALEJANDRO INFANTE BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No.80926933, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls. 18-20)

El anterior acto administrativo fue notificado al investigado personalmente el 02 de marzo del 2020, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.25)

2. El 16 de marzo de 2020 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor YERSON ALEJANDRO INFANTE BUITRAGO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 131 del 21 de febrero de 2020.
3. Mediante providencia del 03 de Agosto de 2020, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución 131 del 03 de Marzo de 2020.
4. El 10 de septiembre de 2020, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. 20209999997287, remitió el expediente No. 131 del 21 de febrero de 2020 a esta Dirección para lo de su competencia.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor YERSON ALEJANDRO INFANTE BUITRAGO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, previo a lo cual, se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Transito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- *Respecto de las ordenes de comparendo número 11001000000025183867 de fecha 13 de diciembre de 2019 y 99999999000004296914 de fecha 23 de enero de 2020, impuestas al señor(a) YERSON ALEJANDRO INFANTE BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No.80926933 de Bogotá por incurrir en las infracciones C35 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a estas multas previsto en la ley, el inculpado aceptó la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:*

“(…) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada” (negrillas y subrayado fuera de texto).

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (1) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *<Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*
1. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*
2. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)
- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.
- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

(ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; luego, como consecuencia de la sanción de que trata la norma en mención, puede el investigado ejercer los recursos de ley, de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, contando con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al apelante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa prohibiciones o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.

- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

De este modo el juicio de reproche que se debe tener en cuenta en los casos de reincidencia y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, **corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

En este sentido, la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **-y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones¹.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado².

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; (ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **sentencia C-370 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en *“no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”*, consideró que tal

¹ Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² ibidem

disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in idem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son *“situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos”*

“(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal.”

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público³.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre los motivos que llevaron al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de

³ ibidem

tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Realizadas estas consideraciones, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

- a. El apelante solicita reconsiderar la decisión adoptada mediante la Resolución de primera instancia en virtud de la cual se suspendió su licencia de conducción, tras manifestar que la orden de comparendo que le fue impuesta el 13 de diciembre del 2019, fue por presentar emisión de gases más de lo normal, no obstante presentar certificado de revisión técnicomecánica vigente, motivo por el cual, considera absurda la imposición del comparendo impuesto.
 - b. Indica que se le impuso un segundo comparendo, por tener una llanta lisa en su moto, ante lo cual manifiesta que si bien la autoridad de tránsito conceptuó que la llanta del vehículo se encontraba lisa, el considera todo lo contrario, por lo que existen 2 conceptos contradictorios, no obstante lo cual canceló el valor del comparendo y procedió a cambiar las 2 llantas d su vehículo.
 - c. También considera el apelante, que con las sanciones impuestas en los comparendos y con la suspensión de su licencia de conducción por 6 meses, se le está sancionando 2 veces por el mismo hecho, lo cual está prohibido por la constitución nacional.
 - d. Por último, a su parecer con la sanción impuesta no solo se le está sancionando a él, sino también a su familia, ya que se le está privando de la forma en que lleva el sustento a su familia y no podría transportar a su hijo de 11 años al colegio
- En consideración a estos argumentos, sea lo primero reiterar como ya se explicó en la parte considerativa de este acto, que ante la imposición de las órdenes de comparendo No. 11001000000025183867 de fecha 13 de diciembre de 2019 y 99999999000004296914 de fecha 23 de enero de 2020, el apelante contaba con 3 opciones, como lo prevé el artículo 136 del CNT, en concordancia con la sentencia T 616 de la Corte Constitucional, que son: **(i)** impugnar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su imposición, cada una de las ordenes de comparendo mencionadas, ante la autoridad de tránsito, iniciando un proceso contravencional, para desvirtuar su responsabilidad en dichas infracciones, mediante su presentación en audiencia, la solicitud de pruebas, la presentación de alegatos y la emisión de un fallo, mediante el procedimiento establecido en el artículo 158 del CNT; **(ii)** guardar silencio, abandonándose a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder; o **(iii)** cancelar el valor correspondiente a estas infracciones de tránsito, caso en el cual el inculpado acepta la comisión de las

15 JUL 2021

mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), que al respecto manifiesta:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada" (negritas y subrayado fuera de texto).

- Como puede observarse, habiendo tenido la posibilidad de impugnar las ordenes de comparendo No. 11001000000025183867 de fecha 13 de diciembre de 2019 y 99999999000004296914 de fecha 23 de enero de 2020, el señor YERSON ALEJANDRO INFANTE BUITRAGO optó por cancelar el valor de las mismas, aceptando con esto su responsabilidad en la comisión de dichas infracciones a las normas de tránsito, (contrario a como lo manifiesta en su escrito de apelación, ya que el hecho del pago no lo exime de la responsabilidad endilgada); decisión adoptada bajo su cuenta y riesgo y en la que nada tuvo que ver la autoridad de tránsito, siendo el mismo apelante quien causo la limitación efectiva de sus derechos, no solo por la comisión de las infracciones en mención, sino también por el hecho del pago.

De ahí, que la H. **Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-12912018 (49680)**, señale que en las acciones a propio riesgo o "autopuestas" en peligro la víctima (con plena conciencia) se pone en tal situación o, **por lo que no puede imputársele el tipo objetivo a un tercero, toda vez que quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.**- Máxime, cuando además del pago de las infracciones impuestas, el apelante reconoce tácitamente su responsabilidad, al haber procedido a efectuar el cambio de las llantas de su vehículo, aun cuando en principio señalaba que las mismas no presentaban ningún defecto.

- Luego, al haberse incurrido en la comisión de las infracciones No. 11001000000025223794 de fecha 06 de febrero de 2020 y 99999999000004298849 de fecha 18 de febrero de 2020, sin ninguna objeción por parte del apelante en un lapso de 6 meses, la consecuencia jurídica de ello era la suspensión de la licencia de conducción por el termino de seis (06) meses, como lo establece a manera de sanción el artículo 124 del CNT, sin que quepa en este caso un criterio de proporcionalidad, ya que para ello era necesario que el apelante en su momento **hubiera impugnado las ordenes de comparendo impuestas**, pues si bien el apelante considera

injustas las sanciones impuestas dado que respecto de la primera de ellas asegura tener su revisión tecnomecánica al día y allega acervo probatorio a folio 28 del expediente y respecto de la segunda asegura que las llantas de su vehículo no se encontraban en mal estado, **estas son circunstancias que el impugnante debió haber alegado dentro de los 5 días siguientes a la imposición de cada una de las ordenes de comparendo referidas⁴, iniciando el procedimiento de que trata el artículo 136 del CNT**, a efectos de que pudiera este rendir descargos y allegar pruebas de las afirmaciones por las que considera que no se le debieron haber impuesto las ordenes de comparendo referenciadas. De ahí que la sentencia T 115 del 2004 de la H. Corte Constitucional, manifieste que:

“Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva (...)”

Luego, al no haberse presentado el infractor ante la autoridad de tránsito en el término señalado, es aplicable lo establecido en la sentencia T 616 del 2006 de la misma Corte Constitucional, de acuerdo con la cual: *“(...) si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, **deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia**”*

En hilo de esto, se debe recordar que de conformidad con el artículo 117 del CNTT, las oportunidades procedimentales son perentorias y que por lo tanto, si el apelante no impugnó cada una de las ordenes de comparendo impuestas en su momento por las razones que acá expone, no es de recibo que pretenda hacerlo en esta oportunidad procedimental, donde lo que se examina es si el investigado cometió 2 o más infracciones de tránsito en un lapso de 6 meses, dado que la culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en las conductas anteriores del autor, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y evitar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 del CNT.

⁴ Recordando que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

- Considera el apelante que con la decisión apelada por medio de la cual se le declaró reincidente, se está vulnerando sus derecho fundamental al trabajo (art. 25 de la Constitución Política), dado a su parecer con la sanción impuesta no solo se le está sancionando a él, sino también a su familia, ya que se le está privando de la forma en que lleva el sustento a su familia y no podría transportar a su hijo de 11 años al colegio

Ahora, a pesar de las afirmaciones del apelante, no está demostrado dentro del plenario que el sustento de este y el de su familia, dependan específicamente de la actividad de conducción, ya que no allega al plenario ningún medio probatorio documental o de alguna otra índole que permita a este despacho inferir la veracidad de lo señalado. Luego si bien señala entre sus argumentos de apelación, que una de las actividades que realizaba con su vehículo era llevar a su hijo de 11 años al colegio, es del caso aclarar: **(i) que como se mencionó en los párrafos anteriores, al hacer alusión a la Sentencia SP-12912018 (49680)**, fue el mismo apelante (mas no la administración) quien al infringir las normas de tránsito puso en riesgo su libertad de locomoción y así mismo la de su familia; y **(ii)** el hecho de que no pueda transportar a su hijo al colegio en un vehículo, no implica que no pueda hacerlo en medios alternos de transporte como la bicicleta, el transporte publico, e incluso un transporte particular contratado para tal fin.

- No obstante, este Despacho aclara que aunque respeta **las necesidades personales del ciudadano**, no es posible dar prelación a ellas por encima del mandato legal establecido en el Código Nacional de Tránsito; toda vez que cuando el legislador reglamentó el tema de Reincidencia en ningún acápite del citado Código se facultó u ordenó a los Organismos de Tránsito que, para imponer una sanción, debieran tener en cuenta si las personas derivaban sus ingresos mediante la actividad de conducción.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia N.º T-047/09 indicó: **“...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley** y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remedir la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta

al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." **(Negrilla y subrayado fuera de texto).**

En hilo de lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de La Constitución política colombiana, que dispone:

"...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para evadir su responsabilidad por infringir las normas de tránsito, el mero hecho de manifestar que al cancelársele su licencia de conducción, ello afecta derecho al trabajo, vulnerándosele derechos fundamentales, alegando fundamentos de hecho para ello, más no de derecho. Por último, este argumento no tiene sustento legal para prosperar, por cuanto de aceptar que prima su **derecho al trabajo**, se estaría abriendo la puerta para que todas aquellas personas que derivan sus ingresos de la actividad de conducción, estén exentas de recibir sanciones por su conducta en la vía, es decir que en la apreciación del ciudadano los conductores que generan sus ingresos de la actividad de conducir, no deben ser sancionados por cometer infracciones y atentar contra derechos fundamentales que en efecto tienen una mayor prelación, la vida y seguridad de todos los actores viales.

- Finalmente, es pertinente aclarar que en ninguna parte de la resolución impugnada, se ha impedido al apelante, el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado su derecho al trabajo, ya que la suspensión de su licencia de conducción, no lo priva per se del ejercicio de cualquier otra actividad económica (o aun de la que sea que venga desempeñando, por cuanto se reitera, el investigado no demostró en el plenario, que para el ejercicio de sus labores sea imprescindible el contar con una licencia de conducción) ; por el contrario lo que aquí se ha realizado es el cumplimiento de una Ley, (769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010) por haber cometido el investigado más de una infracción a las normas de tránsito, en un lapso de 6 meses- lo cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción en los términos del artículo 124 de la Ley 769 del 2002.

En este sentido, es imperativo aclarar, que el desarrollo y la salvaguarda del derecho al trabajo del recurrente, no se encuentra atado al hecho de contar con una licencia de conducción; adicionalmente, las labores y deberes que se derivan de la actividad de conducir, están taxativamente plasmadas en las diferentes normas de tránsito que el recurrente ha desconocido; de suerte que no puede excusarse en una presunta vulneración de su derecho al trabajo o de su libertad de escoger profesión u oficio, para justificar su actuar transgresor de la ley en materia de tránsito terrestre.

- Por último, y dado que el impugnante considera, que al imponérsele la sanción por reincidencia de que trata la Resolución 0965 del 026 de diciembre de 2019, se le está sancionando 2 veces por las ordenes de comparendo ya impuestas, vulnerándose con esto el principio del non bis in idem, de que trata la sentencia C 121 del 2012 de la H. Corte Constitucional, se debe recordar que el Consejo de Estado- sala de Consulta y servicio Civil, en providencia del 03 de agosto del 2020 (rad.11001-03-06-000-2020-00126-00), al referirse a este tema, manifestó:

“En el caso de la disposición contenida en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, sobre la reincidencia en materia de contravenciones de tránsito, se observa que el párrafo define que “se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses”, lo cual no significa que se juzga dos veces al inculpado por los mismos hechos.”

“Cuando la autoridad competente da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la sanción de suspensión de la licencia de conducción por la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, no está sancionando dos veces al investigado por los mismos hechos, ni está desconociendo el principio constitucional del non bis in idem(...).”

De este modo, resulta claro, que la reincidencia en ningún sentido implica violación al principio constitucional del non bis in idem, pues su análisis no configura un doble juzgamiento por los mismos hechos, de acuerdo con la citada sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor YERSON ALEJANDRO INFANTE BUITRAGO, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente; es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del sindicado, pues el a quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa del apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 131 del 21 de febrero del 2020, adelantada en contra del señor YERSON ALEJANDRO INFANTE BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80926933, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

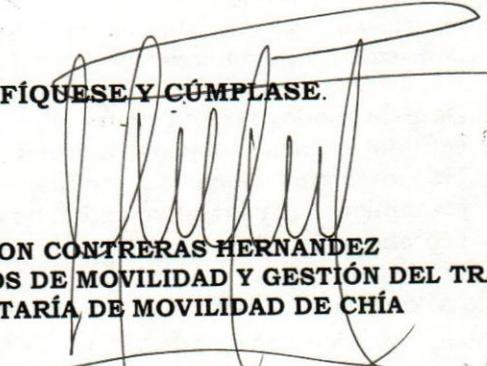
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía el 15 JUL 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB- PU-SMM 